

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20  
 BALNEARES Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en Escoriaza, sin novedad tambien en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por Real decreto de 6 de este mes V. M. se dignó de ordenar que, en tanto que las Cortes no aprueben los presupuestos de gastos é ingresos de las islas de Cuba y Puerto-Rico que han de ser presentados á su deliberacion, se consideren los que hoy rigen vigentes y con nueva fuerza legal desde el dia 1.º del próximo mes de Julio en que comienza el nuevo ejercicio económico.

El art. 3.º de este decreto autoriza al Ministro que suscribe para proponer á V. M. en uno y en otro presupuesto todas las modificaciones que, sin menoscabo del servicio ni del cumplimiento de las obligaciones del Estado, disminuyan la suma de los gastos y rebajen el importe de las cargas públicas.

Atento siempre el Gobierno á usar atinadamente de esta facultad, estudia cuidadoso el modo de conseguir, como ya va consiguiendo, que sin desatender á las necesidades políticas y administrativas de aquellas apartadas regiones se reduzca su presupuesto de gastos al menor li-

mite posible; y animado de este propósito, somete hoy á la aprobacion de V. M. su pensamiento de que para el próximo ejercicio económico se rebaje del presupuesto de gastos de Puerto-Rico, sin perjuicio de lo que en su dia con las Cortes se resuelva, la suma de 76.609 pesos por diversos conceptos que se expresan en el estado que acompaña al siguiente proyecto de decreto; suma que, unida á la importante economía realizada en la seccion de Guerra durante el actual ejercicio económico, que importa 125.784 pesos, produce una disminucion total en los gastos de 202.393.

Si además de aliviar de este modo las obligaciones del Estado se considera que, segun las noticias recibidas en el departamento que por la confianza de V. M. tiene la honra de dirigir el Ministro que suscribe, es de esperar que la suma de los ingresos obtenidos en el actual ejercicio ha de superar á la que se calculó como máximum en el presupuesto vigente, no será aventurado creer que, al mismo tiempo que las economías ántes designadas, se pueden realizar, en beneficio de los contribuyentes de aquella provincia, algunas reformas en los créditos de los ingresos que disminuyan prudentemente el valor de las contribuciones.

Para lograr este fin piensa el Ministro que suscribe que es lo más acertado suprimir los diferentes recargos con que, en distintas épocas y obediendo á las exigencias del servicio público, se gravaron diversos impuestos ó se creó alguno nuevo. Así juzgando, podrian ser suprimidos los recargos que por el Real decreto de 24 de Julio de 1878 se impusieron, de 1 por 100 á la contribucion directa que satisfacen las riquezas urbana y pecuaria, y de 20 por 100 á las tarifas de la industrial y de comercio, el de 4 por 100 con que se aumentaron los derechos de exportacion por decreto de V. M. de 23 de Junio de 1876, y el descuento de 6 por 100 con que se gravó por el mismo decreto de 24 de Julio de 1878 el interés de los billetes del Tesoro emitidos para indemnizar á los antiguos poseedores de esclavos.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1879.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
 Salvador de Albacete.

REAL DECRETO.

Atendiéndo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el presupuesto de gastos de la isla de Puerto-Rico, cuyos créditos, segun lo preceptuado por el artículo 2.º de mi decreto de 6 del corriente, habrán de regir en el ejercicio económico de 1879 á 1880, mientras que no sea aprobado por las Cortes un nuevo presupuesto, se harán las variaciones consignadas en el estado adjunto, y segun su pormenor de secciones, capítulos y artículos.

Art. 2.º A consecuencia de lo dispuesto por el artículo anterior, la suma total de los gastos del presupuesto vigente de Puerto-Rico quedará reducida á 3.331.962 pesos, á contar desde el primer dia de Julio próximo hasta que las Cortes aprueben un nuevo presupuesto.

Art. 3.º Quedan suprimidos el recargo de 1 por 100 que se impuso por decreto de 24 de Julio de 1878 sobre la contribucion directa que satisfacen en la isla de Puerto-Rico las riquezas urbana y pecuaria, y el de 20 por 100 con que se aumentaron las tarifas de la contribucion industrial y de comercio en virtud de lo ordenado por el mismo decreto.

Art. 4.º Se suprimen tambien el recargo de 4 por 100 con que se aumentaron los derechos de exportacion por decreto de 23 de Junio de 1876, y el de 6 por 100 de descuento que por el ántes citado de 24 de Julio de 1878 se impuso al interés de los billetes del Tesoro emitidos en cumplimiento de la ley de 22 de Marzo de 1873.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
 Salvador de Albacete.

Estado demostrativo por secciones, capítulos y artículos de las economías que se introducen en el presupuesto de gastos de la isla de Puerto-Rico para el ejercicio económico de 1878 á 1879.

| Capítulos.                     | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS.                             | ECONOMÍAS INTRODUCIDAS. |                |                |
|--------------------------------|------------|--|-------------------------|----------------|----------------|
|                                |            |  | Por secciones.          | Por capítulos. | Por artículos. |
| <b>Seccion primera.</b>        |            |  |                         |                |                |
| <b>OBLIGACIONES GENERALES.</b> |            |  |                         |                |                |
| 1.º                            |            | Asignacion para los gastos del Ministerio de Ultramar. |                         |                |                |
|                                | Unico.     | Personal.....  | 1.240                   | 1.240          |                |
| 6.º                            |            | Cesantes de todos los ramos.                           |                         |                |                |
|                                | Unico.     | En esta atencion.....                                  |                         | 2.100          |                |
| 7.º                            |            | Emigrados de América.                                  |                         |                |                |
|                                | Unico.     | En esta atencion.....                                  |                         | 72             |                |
| 12                             |            | Fernando Póo.  |                         |                |                |
|                                | Unico.     | En esta atencion.....                                  |                         | 23.335*95      | 26.776         |

| Capítulos.                                      | Artículos. | DESIGNACION DE LOS GASTOS.                                       | ECONOMÍAS INTRODUCIDAS. |                |                |
|---|------------|--|-------------------------|----------------|----------------|
|   |            |  | Por secciones.          | Por capítulos. | Por artículos. |
| <b>Seccion segunda.</b>                         |            |  |                         |                |                |
| <b>GRACIA Y JUSTICIA.</b>                       |            |  |                         |                |                |
| <i>Tribunales. — Personal.</i>                  |            |  |                         |                |                |
| 1.º   | Unico.     | Audiencia territorial de la isla.....                            |                         | 5.350          |                |
| <i>Tribunales.—Material.</i>                    |            |  |                         |                |                |
| 2.º   | Unico.     | En esta atencion.....  |                         | 530            |                |
| <i>Juzgados de primera instancia.—Personal.</i> |            |  |                         |                |                |
|   | 1.º        | Juzgados de primera instancia.....                               | 3.725                   |                |                |
|   | 2.º        | Idem eclesiásticos.....  | 800                     |                |                |
|   |            |  |                         | 4.525          |                |
| <i>Culto y Clero.—Personal.</i>                 |            |  |                         |                |                |
|   | 1.º        | Clero Catedral.....  | 6.000                   | 6.000          | 16.425         |
| <b>Seccion tercera.</b>                         |            |  |                         |                |                |
| <b>GUERRA.</b>                                  |            |  |                         |                |                |
| <i>Administracion superior. — Personal.</i>     |            |  |                         |                |                |
|   | 1.º        | Administracion superior.....                                     |                         |                |                |
|   | 2.º        | Sueldo del Gobernador, Segundo Cabo de la Capitanía general..... | 500                     |                |                |
|   | 3.º        | Estado Mayor de Ejército.....                                    | 3.375                   |                |                |



interesados dedujeron para ante el Gobierno exponiendo lo que creyeron conveniente á su derecho, debió la expresada Autoridad elevarla al mismo y abstenerse de resolver un recurso que sólo á aquel tocaba ya examinar y decidir, cualesquiera que fuesen las razones por las que el Gobernador lo considerase improcedente; tanto más, cuanto que las que al efecto invocó carecían de toda aplicacion, dado que dicho recurso tenia por objeto impugnar el envío del comisionado y pago de sus dietas, y no providencia alguna referente al contenido del presupuesto que la Junta municipal formase, que es el caso á que alude el art. 159 al señalar á esta el plazo de ocho dias para interponerlo.

Pero si es cierto que el Gobernador para compeler á la formacion del presupuesto adoptó un medio que no estaba en armonía con la ley, no cabe desconocer que la negligencia y morosidad del Alcalde hacian indispensable emplear contra él las medidas coercitivas necesarias para obligarle al cumplimiento de un servicio que repetidas veces le habia sido recordado, y cuando esta falta se halla reconocida por el mismo Alcalde en su escrito, en el cual además no trata de acreditar de modo alguno que por su parte procurase la formacion del presupuesto en tiempo oportuno, seria poco arreglado á justicia y hasta redundaria en desprestigio de la Autoridad si al examinar los actos de esta con motivo del recurso presentado quedasen impunes las faltas cometidas por el Alcalde.

Como quiera que este ha incurrido en la responsabilidad señalada en los artículos 2.º y 3.º del art. 180, ya por su desobediencia al Gobernador, ya por negligencia ó morosidad en perjuicio de los servicios que están bajo su custodia, es evidente que puede y debe tener aplicacion respecto del mismo la penalidad establecida en el art. 184 de la ley, ó sea el máximo de la multa que este autoriza, ya que previamente tuvo lugar el apercibimiento.

No puede determinarse lo mismo respecto del Secretario, porque en su calidad de empleado dependiente del Alcalde y del Ayuntamiento no es responsable de la falta de cumplimiento de los servicios que la ley encomienda á aquellos; y así, ni procedió en su dia la exaccion de dietas para pago del planton, ni cabe hoy tampoco la imposicion de multa, porque esta correccion y las demás establecidas en el art. 183 sólo se refieren á los Alcaldes y Concejales. Sin desconocer la Seccion que de los Secretarios de las corporaciones municipales encargadas de preparar todos los trabajos depende en gran parte el puntual y buen desempeño de los servicios encomendados á las mismas, cree sin embargo que no puede admitirse en buenos principios el que directamente respondan de la falta de cumplimiento de obligaciones atribuidas á los Alcaldes y Ayuntamientos, y sólo sí de las que por razon de su cargo les son peculiares, y cuyas faltas, á tenor del art. 128, corresponde al Ayuntamiento castigar, sin perjuicio de la facultad atribuida al Gobernador para suspender y destituir á los Secretarios, dando cuenta al Gobierno. Así, pues, si de los antecedentes que obrasen en el Ayuntamiento ó en el Gobierno de la provincia resultare que el retraso en la formacion del presupuesto y trabajos preparativos dependió del Secretario, habria motivo para que la Autoridad superior de la provincia le imponga como correctivo la suspension temporal que estime en relacion con la falta.

Opina, en resumen, la Seccion:

- 1.º Que la providencia del Gobernador enviando un veredero con asignacion de dietas no estuvo ajustada á la ley y disposiciones vigentes, á las que tampoco se atemperó al negarse á dar curso á la alzada dirigida al Gobierno.
- 2.º Que la falta cometida por el Alcalde debe castigarse con la imposicion del máximo de la multa que autoriza la ley.
- 3.º Que si el Secretario hubiese sido causa del retraso en la formacion del presupuesto, procede que por via de correccion decrete el Gobernador la suspension temporal que estime.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Los Ayuntamientos de Coles y de Peroja acordaron en el año de 1871 trasladar sus ferias á los dias en que Villamarin celebraba de antiguo las suyas, designando para el objeto un sitio distante poco más de dos kilómetros de aquel en que estas se verificaban.

Reclamada tal medida por el Ayuntamiento de Villamarin, la dejó sin efecto la Comision provincial en Abril de 1872; pero como al parecer no se cumplió su resolucion, el cuerpo municipal perjudicado elevó una exposicion al

Gobierno, y en su consecuencia se mandó en Real orden de 26 de Diciembre del mismo año de 1872 que los Ayuntamientos limítrofes celebraran la reunion á fin de acordar los dias en que se habian de verificar las respectivas ferias sin causarse recíprocos perjuicios. No concurrieron á la junta los de Coles y Peroja; y como se repitiesen las reclamaciones anteriores al Gobernador de la provincia de Orense, resolvió en el mismo sentido que ántes lo hizo la Comision provincial, sin perjuicio de que las corporaciones municipales respectivas hicieran uso de su derecho sin lastimar el que otros pueblos habian adquirido de antiguo.

Al parecer el Ayuntamiento de Peroja se ha aquietado con esta resolucion, puesto que no ha recurrido contra ella. Limitándose, pues, la Seccion á exponer su dictámen respecto del recurso del Ayuntamiento de Coles, que se le ha remitido á informe por el Ministerio del digno cargo de V. E., observa que ya en 1872 resolvió la Comision provincial sobre este asunto, sin que aparezca que su acuerdo fuera objeto de reclamacion: que el Gobernador no ha hecho más que confirmar este acuerdo; y que para sostenerlo median las mismas razones que el Gobierno de S. M. tuvo presentes para resolver en 8 de Julio de 1878 un expediente relativo á la traslacion de la feria de Madridejos, en la provincia de Toledo.

Opina, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con remision del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 10 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Excmo. Sr.: Vista la consulta que V. E. ha elevado á este Ministerio con motivo de las dudas que el Ayuntamiento de esta capital tiene respecto á si necesita ó no la aprobacion superior para llevar á cabo la adquisicion de varias casas de la calle de Sevilla, que se hallan comprendidas dentro de proyectos declarados de utilidad pública;

Y considerando que de admitirse el supuesto de que los Ayuntamientos tienen facultades exclusivas para llevar á efecto los contratos de adquisicion de fincas, vendria á resultar que dichas corporaciones no podrian vender los edificios inútiles para el servicio sin la aprobacion superior, segun el caso 2.º del art. 85 de la ley municipal vigente; y que por el contrario, podrian por sus propias facultades realizar compras que representasen grandes capitales que necesariamente tendrian que imponer sacrificios de consideracion á las administraciones sucesivas:

Considerando que la declaracion de utilidad pública que el Ayuntamiento de esta Corte invoca para creerse relevado de esta formalidad sólo implica la autorizacion para los efectos de la expropiacion forzosa; pero nunca puede hacerse extensiva para celebrar contratos privados, que si bien algunas veces suelen ser beneficiosos, en otras podrian redundar en perjuicio de los pueblos:

Considerando que los Ayuntamientos, como meros administradores que son, no pueden disponer libremente de los bienes que les están encomendados, á no ser en los casos de excepcion que determinan las leyes, pues no de otro modo puede concebirse una buena y recta Administracion:

Considerando que, en buenos principios administrativos, en los contratos celebrados entre los Municipios y particulares debe recaer la aprobacion superior como garantia de los intereses de estas corporaciones puestas bajo el amparo tutelar de la Administracion del Estado, doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 18 de Noviembre de 1873;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver esta consulta en el sentido de que para la eficacia y validez de los contratos que celebran los Ayuntamientos con relacion á los bienes que administran, sea cual fuera la naturaleza de estos, están obligados á someterlos á la aprobacion de este Ministerio de la manera y forma que determina el párrafo tercero del art. 85 de la ley municipal vigente, salvo los casos de excepcion marcados por las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha consultado á este Ministerio en 21 de Junio próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rafael Blanco y Olivera,

en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Junio de 1878, que, aclarando el contexto del Real decreto de 30 de Diciembre de 1877, expresó que las concesiones á favor de la Compañía general de Tranvías para una línea de esta clase hecha por los Ayuntamientos de Barcelona, San Gervasio, Sarria, Las Corts y Gracia es extensiva en su aprobacion á las facultades conferidas por las corporaciones municipales de conceder indistintamente el uso de la fuerza animal ó mecánica para el arrastre de dicho tranvía, dejando á salvo las atribuciones de los Ayuntamientos para que, puestos de acuerdo entre sí, adopten las medidas de policia y seguridad convenientes á fin de que el servicio sea uniforme en la línea que pueda recorrerse con la fuerza mecánica por haber obtenido de los Municipios la autorizacion previamente necesaria para emplear dicha fuerza.

Resulta que en 16 de Junio de 1878, á nombre de la Compañía general de Tranvías de Barcelona, se presentó instancia al Ministerio manifestando que estaba próximo á inaugurarse el tranvía de Sarria, y que urgía resolver si en su traccion se habia de emplear la fuerza animal ó la mecánica; y que como cuatro Ayuntamientos de los que habian otorgado la concesion habian dejado en libertad á la Compañía de emplear la fuerza que estimara conveniente, y otras Corporaciones municipales, como la de Barcelona, no resolvieron este punto, suplicaba al Ministerio que lo aclarase con presencia de las razones alegadas, recayó la Real orden de 30 de Junio de 1878 al principio extractada declarando que la aprobacion otorgada por el Gobierno á las concesiones de los Ayuntamientos comprendia á ámbos sistemas de traccion:

Que el Licenciado D. Rafael Blanco, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la anterior Real orden, alegando que invadia las atribuciones de las corporaciones municipales en cuanto autorizaba el establecimiento de locomotoras dentro de una poblacion, y por lo tanto que correspondia dejarla sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque el objeto de la Real orden reclamada era aclarar é interpretar la de fecha anterior de 30 de Diciembre de 1877, y que sólo la Autoridad que dicta una resolucion es la que tiene potestad para aclararla, sin que al hacerlo en el presente caso pueda suponerse que haya vulnerado los derechos ni atribuciones de las corporaciones municipales, pues expresa la Real orden que deja á salvo de los Ayuntamientos para adoptar las medidas de policia que estime oportunas, y otorgar el permiso previo y necesario para el empleo de la fuerza mecánica si es esta la que proyecta emplear la Compañía:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna se contrae á explicar el sentido y alcance de la de 30 de Diciembre de 1876, que aprobó la concesion hecha por los Ayuntamientos de Barcelona, San Gervasio, Sarria, Las Corts y Gracia á favor de la Compañía general de Tranvías de Barcelona en cuanto al empleo de la fuerza de traccion que dicha Compañía estime utilizar:

2.º Que esto supuesto, y dejando como deja á salvo la mencionada Real orden las facultades de los Ayuntamientos respectivos, así para dictar las medidas de policia y seguridad que entre sí acuerden, como para conceder á la Compañía de Tranvías la autorizacion que solicite para el empleo de la fuerza mecánica á que segun lo declarado se extiende la concesion otorgada, ningun agravio ha podido inferir el Ayuntamiento demandante, á quien la Real orden, lejos de cercenar atribuciones, le reconoce, como á los demás, autoridad suficiente para limitar los efectos de la mencionada concesion, no autorizando como fuerza de traccion la indicada;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., entiendo que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista del informe favorable emitido por la Real Academia de la Historia acerca de la obra de D. Antonio Delgado *Nuevo método de clasificacion de las medallas autónomas de España*; y cumpliendo además dicha produccion con las prescripciones del Real decreto



de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, con destino á las Bibliotecas públicas y establecimientos del ramo de Instrucción pública del digno cargo de V. E., se amplie en 75 ejemplares más la adquisición acordada por Real orden de 27 de Junio de 1877, satisfaciéndose su importe con cargo al capítulo 16, art. 1.º, del presupuesto vigente y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

INFORME QUE SE CITA EN LA ANTERIOR REAL ORDEN.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado la primera parte del tomo 3.º de la obra escrita por D. Antonio Delgado con el título de *Nuevo método de clasificación de las medallas autónomas de España*, que V. I. remitió en 7 del corriente á informe de este Cuerpo literario, junto con una instancia de D. Antonio María Ariza solicitando que se amplie la suscripción á dicha obra.

Comprende esta primera parte las monedas de la España citerior desde las de *Acci* hasta las de *Urci*, colocadas por orden alfabético; examinando, respecto de cada ciudad, las medallas celtibéricas y las latinas, y cuantos pareceres han emitido acerca de ellas escritores nacionales y extranjeros; apurando á maravilla la materia, y sentando opiniones y juicios muy nuevos y de sumo interés geográfico é histórico.

Alguna vez no desdeña el autor ilustre aceptar una monografía de ajena pluma cuando ve que puede dar realce á su libro, así por lo completo de la investigación como por la valentía con que se lleva á feliz término. De esta clase es el artículo de *Ampurias y Rosas*, escrito por D. Celestino Pujol y Camps, que, aunque lastimosamente descuidado é incorrecto en el estilo, nada castizo ni elegante, hace olvidar tal falta merced á la riqueza de datos y observaciones importantes en las 130 páginas que ocupa. Así el maestro se goza en acompañarse del discípulo aventajado en numismática, y de esta señalada prueba de moderación, sencillez y cordura, tan dignas de imitarse. Fuera proceder en infinito indicar las especies nuevas, peregrinas é interesantes que avaloran la obra del señor Delgado; y basta citar como ejemplo las pocas líneas dedicadas á las monedas de Toledo, en cuyos breves párrafos se encierra exquisita doctrina filológica é histórica, tocando puntos en que los numismáticos más famosos de dentro y fuera de España no habían sabido reparar hasta ahora. El acierto con que el Sr. Delgado, proponiendo modestamente una conjetura, evidencia haberse acuñado los bronces toledanos en los días que imaginó Sertorio poder crear en España un Senado que anulase el de Roma, prueba hasta dónde llegan la vasta lectura, el bien adestrado juicio y la sagacidad crítica del sábio individuo de número de este Cuerpo literario.

Vulgarizar libros del mérito de este, sometido al exámen de la Academia, es una envidiable corona para nuestra Nación, y la respuesta más noble á los que motejan á España de verse hoy decadente y postrada en toda clase de buenos estudios.

Por tanto, la Academia no puede ménos de insistir en que la expresada obra es de las verdaderamente comprendidas, sin el menor género de duda, en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, y en que el Gobierno la debe proteger adquiriendo el mayor número posible de ejemplares.

Lo que, de acuerdo de la Academia, tengo la honra de comunicar á V. I., con devolución del libro y de la instancia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Pedro Sabau.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado en 7 de Junio próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Angel Tutor, en nombre propio y en el de D. Vicente Ruez y Vargas, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Agosto de 1878, que desestimando la instancia de los interesados autorizó á la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas para que procediera á anunciar la subasta de la concesión del canal que se autorizó por Real decreto de 6 de Abril de 1864 con el nombre de Canal del Príncipe de Asturias D. Alfonso, y fué caducada en 10 de Mayo de 1872.

Resulta que á nombre de los interesados se presentó instancia en el Ministerio con el propósito de que se les otorgara una concesión para el aprovechamiento del agua encerrada en las seis lagunas de Ruidera, comprendidas entre la Concejo y la Colgada, de las cuales se llamaban propietarios; y previa la instrucción de expediente, al cual salieron oponiéndose otros interesados, en unión del promovido por D. Francisco Lopez y Velazquez, que trataba de construir un canal de riego derivado de las expresadas lagunas de Ruidera, se pasó á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la cual estimó que el

proyecto presentado por Tutor y Ruez era ménos ventajoso que el de Lopez Velazquez:

Que pasados los expedientes á consulta de este Consejo, en vista de que la concesión á que los interesados aspiraban con distinto nombre y en diversa forma era la misma que bajo el título de Canal del Príncipe de Asturias Don Alfonso fué otorgada en 6 de Abril de 1864, y que por no haber cumplido los concesionarios su compromiso se declaró caducada por Real decreto de 10 de Mayo de 1872, opinó que lo que correspondía era desestimar aquellas solicitudes y anunciar la subasta de la concesión caducada, recayendo en este sentido la Real orden de 28 de Agosto de 1878 al principio extractada:

Que el Licenciado D. Angel Tutor, en nombre propio y en el de D. Vicente Ruez y Vargas, acudió con demanda en vía contenciosa contra la anterior Real orden, alegando que como dueños de las expresadas lagunas habían solicitado el aprovechamiento de sus aguas, estableciendo la servidumbre de acueducto: que en tal concepto de dueños de las lagunas, se opusieron á la concesión hecha al Canal del Gran Prior para extender sus riegos, obteniendo que se dejara sin efecto esta concesión y que se tramitara el expediente con arreglo á reglamento, Real decreto-sentencia de 25 de Mayo de 1877; y que regida la concesión del Canal del Príncipe de Asturias D. Alfonso á las condiciones especiales que se le impusieron en 1864 y 1872, la Real orden reclamada, no sólo había prescindido de los preceptos de la ley de canales de 20 de Febrero de 1870, sino que agravaba el derecho de los demandantes en cuanto desatendía su solicitud que el Real decreto-sentencia ántes citado amparaba, concluyendo con pedir que se consultara la resolución de la Real orden:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque la Real orden contra la cual se dirigía no causó agravio al derecho de los interesados, pues ninguno perfecto les asistía para obtener la concesión; y que aun en el supuesto de que lo alegado por los recurrentes respecto al derecho de propiedad en las lagunas fuera cierto, la instancia por los mismos presentada, y sobre la cual resolvía la Real orden, se refería, no á una mera servidumbre de acueducto, sino á la construcción de un canal que condujera para el riego las aguas de las lagunas y otras sujetas al dominio público, por lo cual faltaba también aun en tal supuesto la preexistencia del derecho que la Real orden hubiera podido lastimar.

Visto el art. 36 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se sintieren agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán presentar contra la misma demanda en vía contenciosa:

Visto el art. 348 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que prescribe que, cuando se declare caducada la concesión de un canal de riegos, se incautará el Estado de los trabajos hechos y se sacará á subasta la concesión, adjudicándola al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánón ofrezca mayor cantidad por la compra ó traspaso:

Visto el art. 6.º de la ley de 20 de Febrero de 1870, que dispone que en los casos de caducidad de concesión de canales de riego perderá el concesionario el depósito, sacándose las obras ejecutadas á subasta por su valor pericial, aumentando 150 pesetas por hectárea, y los concesionarios anteriores sólo tendrán derecho á percibir dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, sin derecho á indemnización ni reclamación de ninguna clase:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al disponer que se saque á subasta la concesión del canal de riego derivado de las lagunas de Ruidera, llamado del Príncipe de Asturias D. Alfonso, no ha podido lastimar en el actor derecho alguno preexistente, porque ninguno le asistía á la expresada concesión:

2.º Que si bien D. Angel Tutor y D. Vicente Ruez alegaron en la vía gubernativa derecho de propiedad sobre siete de las lagunas de Ruidera, el proyecto por los mismos presentado, y la concesión á que aspiraban, tuvo por objeto fecundizar la comarca á que se dirigía el canal del Príncipe de Asturias D. Alfonso, utilizando para ello á la vez aguas públicas; y en tal concepto, como no se limitaron á impetrar el reconocimiento de la servidumbre de acueducto, la Real orden denegatoria de la concesión no puede entenderse lo fuera á la vez de la expresada servidumbre, la cual podrán obtener en su caso los demandantes de la Autoridad y en la forma que corresponda:

3.º Que el supuesto alegado de que lo resuelto por el Real decreto-sentencia de 25 de Mayo de 1877 daba derecho á la concesión del canal por parte de los recurrentes no es atendible, ya porque el referido Real decreto-sentencia tuvo por objeto derogar la concesión hecha al canal del Gran Prior, sujetándola á los trámites de un expediente especial gubernativo, ya también porque este mismo Real decreto se concretaba á lo dispuesto en la Real orden

de 25 de Octubre de 1875, la cual no figura en este expediente, por más que los interesados en él fueran parte en el que motivó aquella resolución:

4.º Que en virtud de lo expuesto en el caso de la demanda, no existe fundamento alguno sobre el cual pueda apoyarse el procedimiento contencioso-administrativo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Licenciado D. Joaquín Rodríguez San Pedro, á nombre de Doña Carmen Gurrea y Hernandez, viuda de D. Rafael Calvo de Castro, Alcalde mayor que fué de Camarines Sur, en las Islas Filipinas, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, sobre mejora de pensión de viudedad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Calvo de Castro, despues de haber desempeñado varios destinos, fué nombrado Alcalde mayor de Camarines Sur, de entrada, en las Islas Filipinas, por Real decreto de 26 de Setiembre de 1854, habiendo tomado posesión de dicho empleo en 7 de Marzo del siguiente año:

Que aunque fué trasladado á la Alcaldía mayor de Mindoro, de la misma categoría, por decreto de la Superintendencia de 13 de Setiembre de 1860, como no obtuvo la aprobación del Gobierno, se le declaró cesante en el concepto de Alcalde mayor de Camarines, por Real decreto de 5 de Noviembre próximo siguiente, cumplimentado en 3 de Enero de 1861:

Que la Junta de Clases pasivas en sesión de 21 de Febrero de 1862 le reconoció 23 años, 11 meses y 14 días, con derecho al haber de 1.500 pesos anuales, mitad de 3.000 que le sirvió de regulador, con arreglo al Real decreto de 13 de Mayo de 1839, y comprendido en el artículo 18 de la ley de 26 de Mayo de 1835:

Que en 20 de Enero de 1876 falleció D. Rafael Calvo de Castro, hallándose en situación de cesante; y como su viuda Doña Carmen Gurrea y Hernandez solicitase la pensión que le correspondiera, la Junta en 15 de Julio del expresado año declaró que tenía derecho á la de 2.500 pesetas, cuarta parte del sueldo de 10.000 que sirvió de regulador, señalado al destino de Alcalde mayor de Camarines Sur, de entrada, conforme al art. 12 del Real decreto de 30 de Julio de 1860, al 10 del decreto de 14 de Abril de 1869, y á la Real orden de la misma fecha y año de 1871:

Que Doña Carmen Gurrea recibió el traslado de este acuerdo en 29 de Julio del citado año 1876, y dirigió una instancia al Ministerio de Ultramar, su fecha 28 de Agosto siguiente, en la cual manifestaba que tan sólo se le concedía la pensión de 2.500 pesetas anuales por no haberse tenido presente el Real decreto de 30 de Julio de 1860, en cuyo art. 4.º se elevaba á categoría de ascenso, entre otras Alcaldías mayores, á la de Camarines Sur, y en el artículo 12 se fijaba por tipo regulador el sueldo de 3.000 pesos, con el que fué clasificado su esposo: añadida que debiendo corresponderle 750 pesos anuales, cuarta parte de 3.000, y no los 500 que le fueron señalados, solicitaba que se reformase el acuerdo y se le declarase con derecho á los 750 pesos:

Que en su vista, y de conformidad con el dictámen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, recayó Real orden en 17 de Octubre de 1877, por la que fué confirmado el fallo de la Junta, declarando con derecho á Doña Carmen Gurrea y Hernandez á la pensión de 2.500 pesetas, cuarta parte de 10.000, como sueldo regulador que correspondía á su causante, resolución que se comunicó á la interesada en 18 de Febrero de 1878.

Visto el recurso contencioso presentado por el Licenciado D. Joaquín Rodríguez San Pedro, á nombre y con poder de Doña Carmen Gurrea y Hernandez, en 11 de Marzo, que despues lo mejoró con la solicitud de que se revocase la mencionada Real orden, y se declare que Doña Carmen Gurrea tiene derecho á que para el señalamiento de su pensión de Monte-pío sirva de tipo regulador el de 3.000 pesos, ó sea 15.000 pesetas designadas por el art. 12 del Real decreto de 30 de Julio de 1860 para la clasificación de los haberes pasivos de los Alcaldes mayores de ascenso en Filipinas:

Que emplazado mi Fiscal, pide que se consulte la absolución de la demanda y se confirme en todas sus partes la Real orden reclamada.

Vista la Real cédula de 3 de Octubre de 1844, en la cual se dispone lo siguiente: «Art. 1.º Las Alcaldías mayores existentes en la actualidad en las Islas Filipinas se dividen en tres clases, á saber: de entrada, de ascenso y de término.» «Art. 40. Los Alcaldes mayores de ascenso

«y entrada gozarán indistintamente el sueldo anual de 1.500 pesetas, y seguirán además disfrutando el imperte del tanto por 100.»

Vistos los artículos 2.º y 21 del Real decreto de 27 de Enero de 1854, por los que se dispuso que las Alcaldías mayores de Asia quedarán reducidas á dos clases de entrada y de término, y que los sueldos señalados á los Alcaldes mayores y Tenientes por la Real cédula de 3 de Octubre de 1844 se abonen á los interesados íntegros y sin descuento alguno por razon de media anata, ni por cualquier otro concepto:

Visto el art. 14 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1873, con arreglo al cual, para los ascensos que desde la publicación de la misma obtengan los empleados activos ó cesantes servirá como sueldo regulador de las declaraciones de haber de cesantía, jubilación y Monte-pío el del último empleo, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859, en el que se previene que, respecto á las clasificaciones practicadas con posterioridad al cúmplase del decreto de 26 de Octubre de 1849, se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1833 y art. 3.º de la del 23 del propio mes de 1845, teniendo también presente la circunstancia de que ha de haberse disfrutado cuando menos dos años en propiedad el sueldo de reglamento que sirva de regulador para cesantes y jubilaciones:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 30 de Julio de 1860, que dispone, que los Tenientes Gobernadores de las Islas Filipinas tomarán en lo sucesivo el nombre de Alcaldes mayores; el 2.º que divide las Alcaldías mayores de dichas Islas en tres clases, de término, de ascenso y de entrada, y el 4.º que coloca entre las de ascenso á la de Camarines Sur:

Visto el art. 6.º del mismo Real decreto, preventivo de que los Alcaldes mayores de término y de ascenso continuarán percibiendo el sueldo y emolumentos que entonces disfrutaban, salvo las excepciones que expresa, y el 7.º, que señaló á los Alcaldes mayores de entrada el haber fijo de 2.000 pesetas, sin ninguna otra clase de emolumentos y derechos:

Visto el art. 12 del mencionado Real decreto, que dice así: «La clasificación para el goce de haberes pasivos de los Alcaldes mayores de las Islas Filipinas se hará por el tipo regulador de 4.000 pesetas para los de término, de 3.000 para los de ascenso y de 2.000 para los de entrada, sea cualquiera el sueldo y emolumentos de que hayan disfrutado.»

Vista la Real orden de 11 de Febrero de 1863, expedida á consulta de la Junta de Clases pasivas, por la cual, á fin de proceder á la clasificación de D. Aniceto Muñoz, Alcalde mayor cesante de la provincia de Nueva Ecija, y aclarar las dudas suscitadas á dicha Junta acerca de los tipos reguladores que corresponden á los Alcaldes mayores de Filipinas, según las diferentes épocas en que sirvieron, se resolvió: primero, los Alcaldes mayores de Filipinas, que lo hayan sido de Alcaldía, clasificadas posteriormente, ó que se clasifiquen en categoría superior ó inferior á la que les estaba declarada cuando aquellos las servían, no pueden tener otra consideración ni reclamar otros derechos que los que les correspondieran como activos, según la clase á que pertenecían sus destinos en la escala de la carrera judicial; segundo, D. Aniceto María Muñoz debe ser clasificado como Alcalde mayor de ascenso, pues aun cuando al reformarse la organización de los Juzgados de Filipinas por el Real decreto de 27 de Enero de 1854 se suprimieron las Alcaldías de ascenso, quedando sólo Tenencias de gobierno, Alcaldías de entrada y de término, y desempeñando Muñoz una Alcaldía de entrada, hay que considerar que las que tenían esta última denominación en aquella época constituían el segundo grado de la Judicatura, como las que actualmente tienen la denominación de Alcaldías de ascenso:

Considerando que señalada por la Junta de Pensiones civiles á Doña Carmen Gurrea y Hernandez, viuda de Don Rafael Calvo de Castro, Alcalde mayor de Camarines Sur, la pensión de 2.500 pesetas, cuarta parte de 10.000, sueldo regulador de las Alcaldías de entrada en las Islas Filipinas, según el Real decreto de 30 de Julio de 1860, y confirmado este acuerdo por la Real orden impugnada, la única cuestión que hay que resolver en este pleito se reduce á si la expresada Alcaldía debe ser calificada como de ascenso, y señalarse á la recurrente la pensión que pretende de 3.750 pesetas, cuarta parte de 15.000, que es el sueldo regulador de las de esta clase, según el citado Real decreto, ó si la clasificación que se ha hecho, estimándola como de entrada, es la que le corresponde, y procede por consiguiente confirmar la resolución que se impugna:

Considerando que, con arreglo á la doctrina que se establece en la Real orden de 11 de Febrero de 1863, desde que por el Real decreto de 27 de Enero de 1854 se suprimieron en las Islas Filipinas las Alcaldías de ascenso, y quedaron solo Tenencias de gobierno, Alcaldías de entrada y de término, las que, como la de Camarines Sur, tomaron la segunda de dichas denominaciones, constituían el segundo grado de la judicatura, que es el que actualmente corresponde á las Alcaldías de ascenso:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la expresada Real orden, los Alcaldes mayores de Filipinas que hayan servido Alcaldías clasificadas posteriormente con categoría superior ó inferior á la que les estaba declarada cuando las desempeñaron, tienen los derechos que les correspondían como activos, según la clase á que pertenecían los destinos que sirvieron en la escala de la carrera judicial:

Considerando que la Alcaldía de Camarines, que desempeñó D. Rafael Calvo de Castro desde el 7 de Marzo de 1853 hasta el 3 de Enero de 1861, con la denominación de entrada primero y de ascenso después, ocupó durante dicho tiempo el segundo grado en la escala de la carrera judicial; y que debiendo atenderse principalmente á esta

circunstancia, según la mencionada Real orden, para determinar la clase á que correspondía dicha Alcaldía procede calificarla como de ascenso para el efecto de fijar los derechos pasivos del recurrente:

Considerando que, en atención á reconocerse por la Real orden impugnada que la pensión de Doña Carmen Gurrea y Hernandez debe graduarse con arreglo á la categoría que correspondía á la Alcaldía de Camarines y á los tipos fijados en el art. 12 del Real decreto de 30 de Julio de 1860, el de 3.000 pesetas que se asigna á las Alcaldías de ascenso es el que debe servir de regulador para la pensión de que se trata, y no el de 2.000 señalado á las de entrada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Tomás Rortillo, el Marqués de Alhama, D. José García Barzanallana, D. Agustín de Torres Valderama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Francisco La Rocha, el Conde de Tejada de Valdosera y Don Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 17 de Octubre de 1877, y en declarar que Doña Carmen Gurrea y Hernandez, como viuda de D. Rafael Calvo de Castro, tiene derecho á la pensión del Tesoro de 3.750 pesetas, cuarta parte de 15.000, fijado como tipo regulador de las Alcaldías de ascenso de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1879.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. José Angel y Angel contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sevilla á cancelar cierta hipoteca, pendiente en esta Dirección general en virtud de la apelación interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que por escritura de 20 de Agosto de 1831 D. Francisco de Paula Valdés se constituyó deudor de D. Francisco Blesa y D. José de la Torre de la cantidad de 10.999 reales que les era en deber por finiquito de cuentas hasta la fecha, y la cual sin premio ni interés alguno se obligó á reintegrarles por plazos mensuales de á 2.000 rs. cada uno, hipotecando á la seguridad de esta obligación dos casas de su propiedad sitas en la ciudad de Sevilla, calle de Placentines, núm. 2, y calle Ancha de Santa María la Blanca, núm. 3; de cuya escritura se tomó razon en la antigua Contaduría al folio 103 vuelto del tomo 63, correspondiente á dicha ciudad:

Resultando que por otra escritura de 12 de Abril de 1833 los nombrados acreedores reconocieron que el deudor Valdés les había satisfecho 3.999 rs. á cuenta del importe total del crédito, y accediendo á lo solicitado por el mismo, ampliaron por seis meses á contar desde el día de este otorgamiento, el plazo para el abono del resto é intereses del 5 por 100 que ahora se estipulaban, y consintieron en la cancelación de la hipoteca constituida sobre la casa de la calle de Placentines, quedando responsable la otra finca al completo pago de los 7.000 reales que todavía se adeudaban; de cuya escritura se tomó razon también en la Contaduría de hipotecas por medio de nota que se puso al margen del asiento principal, obrante al folio y tomo antes indicados:

Resultando que posteriormente por escritura de 22 de Marzo de 1836 D. Francisco de Paula Valdés vendió á los dichos D. José de la Torre y D. Francisco Blesa la referida casa de la calle de la Blanca, libre de cargas, «pues (según los términos del documento) aun cuando resulta afecta en favor de los mismos compradores, la cantidad de que es responsable el otorgante es parte de la que constituye y ha recibido como precio de la misma finca.»

Resultando que en igual fecha se hizo por los nombrados compradores declaración consignada en instrumento público de haber adquirido la repetida casa para D. Vicente Asencio, por cuya orden la han comprado, y á quien por lo tanto pertenece en pleno dominio, «sin que á ella tengan los otorgantes derecho ni acción alguna,» siendo tal declaración aceptada en todo y por todo por el D. Vicente Asencio, presente a este otorgamiento, y consintiendo aquellos en que se pusiese al margen de la escritura relatada en el resultando anterior nota expresiva de lo contenido en la presente, como así en efecto se verificó, tomándose razon de una y otra en la antigua Contaduría al folio 206 del tomo 76 de la ciudad de Sevilla:

Resultando que vendida dicha finca en 20 de Febrero de 1878 por D. José Angel y Angel, dueño á la sazón de ella, á favor de Doña Carmen Jimenez Alvarez, se obligó el vendedor por una de las cláusulas de la escritura á practicar las diligencias necesarias para la cancelación de la hipoteca constituida por D. Francisco de Paula Valdés con fecha 20 de Agosto de 1831, la cual, según certificación del Registro de la propiedad, aparece todavía subsistente, no habiendo sido cancelada sino en cuanto á la casa de la calle de Placentines:

Resultando que en su virtud el D. José Angel presentó en el Registro testimonios en relacion de las escrituras de 20 de Agosto de 1831 y 20 de Abril de 1833 anteriormente mencionadas, y copia de las de 22 de Marzo de 1836 de venta y cesión de los derechos adquiridos por los primeros compradores en favor de D. Vicente Asencio, con un escrito razonado en el que pretendía la cancelación de la repetida hipoteca, á tenor de lo dispuesto en los artículos 79 de la ley Hipotecaria y 67 y 72 de su reglamento, por cuanto no sólo ha quedado aquella extinguida por confusión ó consolidación, que es uno de los medios reconocidos en nuestro derecho, al adquirir los acreedores la finca hipotecada, sino que además se ha hecho constar en debida forma, expresándose en la escritura la circunstancia de haberse reintegrado los acreedores del importe del crédito que se ha tenido como parte del precio de venta, y no cabe duda por consiguiente de que prestan su consentimiento á la cancelación que tan directamente les interesaba para que quedara libre y franco el derecho que habían adquirido:

Resultando que el Registrador devolvió los referidos documentos con la siguiente nota puesta al pie de la escritura de 22 de Marzo: «No admitida la inscripción de cancelación que se interesa, porque aparta de que los documentos presentados en union de la copia de escritura que precede no están expedidos en forma legal por ser testimonios en relacion, se opone á ello la terminante prescripción del art. 82 de la ley Hipotecaria; pues si bien es cierto que cuando se extingue el derecho inscrito, puede pedirse y deberá ordenarse la cancelación, según el núm. 2.º del art. 79, también lo es que dicha disposición se refiere al caso en que procede ordenar la extinción del gravamen, cuya orden dicho se está que corresponde á los Tribunales de justicia, de la misma manera que le compete la declaración de prescriptibilidad, pero el Registrador no puede cancelar ningún derecho inscrito en el Registro sin que para ello preste su conformidad la persona interesada ó se le mande por providencia ejecutoria, doctrina que se halla confirmada por la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 al exigir en las certificaciones de solvencia expedidas por el Estado para la cancelación de las hipotecas procedentes de bienes nacionales que preste su conformidad el Jefe económico de la provincia respectiva, no obstante acreditarse el pago total del precio y ser aquel uno de los medios legales por el que se extinguen las obligaciones; habiendo transcurrido los 30 días hábiles prevenidos por la ley sin que se hayan subsanado tales defectos.»

Resultando que contra la anterior calificación recurrió por escrito ante el Presidente de la Audiencia el D. José Angel y Angel en demanda de que se ordenase practicar la cancelación solicitada, reproduciendo á este efecto las razones expuestas en la primera instancia dirigida al Registrador, ya que este funcionario prescinde en su nota del núm. 2.º del art. 67 y del 72 del reglamento y demás consideraciones jurídicas aducidas, y se fija sólo en los 79 y 82 de la ley Hipotecaria, que explica de un modo equivocado y poco conforme con la interpretación que de los mismos dan los artículos en primer lugar citados, según los cuales deben considerarse extinguidos los derechos reales inscritos, no sólo en los casos especialmente designados, sino también «en los demás análogos,» y procede la cancelación sin necesidad de obtener el consentimiento de la persona que á su favor tuviere inscrito el derecho ó de sus causa-habientes ó representantes legítimos, siempre que resulte de un documento fehaciente que ha caducado ó se ha extinguido la obligación, atendido á que en la mayor parte de los casos, como sucede en el presente, no habría términos hábiles para averiguar quiénes eran ni dónde se hallaban dichas personas; todo lo cual hace inaplicable al actual la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 que se dió en circunstancias distintas, y que además por su carácter no tiene fuerza bastante para derogar las leyes y reglamentos dictados para su ejecución:

Resultando que oído el Registrador, este informó que no versa la cuestión presente sobre si ha de considerarse ó no extinguido el derecho de hipoteca constituido por el Valdés á favor de D. José de la Torre y D. Francisco Blesa, sino sobre si basta ó no por sí sola dicha extinción para que el Registrador proceda de oficio ó á instancia del dueño actual de la finca hipotecada á cancelar el derecho real inscrito: que por lo mismo no son aquí aplicables los artículos 79 de la ley Hipotecaria y 67 de su reglamento, que declaran cuándo procede pedir ó ordenar la cancelación de los derechos reales inscritos y cuándo se extinguen estos derechos, sino los 82 y 148 de dicha ley y la Real orden de 13 de Diciembre de 1876 que determinan la forma en que deberá pedirse y ordenarse respectivamente la cancelación para que el Registrador acceda á ella; y finalmente, así planteada la cuestión, que si bien es una verdad que en virtud de la escritura citada por el recurrente quedaron confundidos ó consolidados los derechos dominicales y los reales hipotecarios en unas mismas personas, también lo es que estas no se cuidaron de consignar en dicho título la extinción de la hipoteca, y mucho menos de expresar su asentimiento de una manera expresa y terminante, como es necesario, según la doctrina de los artículos y de la Real orden citados, para obtener su cancelación en el Registro, con tanto más motivo, cuanto que en este caso concurre la especialísima circunstancia de que los acreedores declararon para un tercero la propiedad de la finca comprada:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró haber lugar á la cancelación solicitada, sin perjuicio de cualesquiera defectos subsanables que observe el Registrador en la forma extrínseca de los documentos presentados, respecto de los cuales se procederá según determina el art. 49 de la ley Hipotecaria, cuya resolución fundó en las siguientes consideraciones: que el derecho hipotecario se extingue de igual modo que las demás obligaciones por confusión ó consolidación, pues no puede existir gravamen ni servidumbre en cosa propia: que con arreglo al núm. 2.º del art. 79 de la expresada ley puede pedirse y ordenarse la cancelación cuando se extinga por completo el derecho inscrito, debiendo conceptuarse extinguido el de que se trata, según el núm. 2.º del art. 67 del reglamento, por haber pagado su deuda el deudor, pues no otra cosa debe legalmente suponerse sucedió al recibir vendida la casa de la calle de la Blanca los nombrados acreedores; y por último, que el hecho del abono de la deuda tuvo lugar muy anteriormente al establecimiento de la ley Hipotecaria, y la equidad en armonía con la justicia determinan el levantamiento de un gravamen que por otra parte no es susceptible de producir en la actualidad ningún efecto legal por no existir persona á quien compete ejercitar aquel derecho, pudiendo decirse se halla suplido el consentimiento que previene el art. 82:

Vistos los artículos 79, 82, 250, 414 y 415 de la ley Hipotecaria, y 67, párrafo segundo, 72, 82 y 307 del reglamento general dictado para su ejecución; vista la Real orden de 23 de Diciembre de 1862:

Considerando que en el presente recurso gubernativo se trata de la cancelación de una inscripción extendida en los libros antiguos en virtud de un documento anterior al planteamiento del moderno sistema hipotecario:

Considerando que de la escritura de venta otorgada por el deudor D. Francisco de Paula Valdés á favor de sus acreedores hipotecarios D. José de la Torre y D. Francisco Blesa resulta completamente extinguido el derecho de hipoteca inscrito con arreglo al núm. 2.º del art. 67 del reglamento general por haberse computado en parte del pago del precio de dicha venta el importe de la deuda, y que de la escritura de cesión otorgada por los nombrados acreedores en favor de D. Vicente Asencio consta con la claridad suficiente, atendida la época en que se redactó dicho documento, la voluntad y consentimiento de los acreedores en dar por extinguido y cancelado dicho gravamen al declarar que transmitían la finca que estaba á ellos hipotecada en pleno dominio y sin reservarse sobre la misma derecho ni acción alguna;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y en su virtud dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Sevilla al pie de la copia que le ha sido presentada de las escrituras arriba mencionadas, cuyos documentos se declaran inscribibles al efecto de cancelar la hipoteca constituida sobre la casa de la calle Ancha de Santa María la Blanca, núm. 3, de la referida ciudad, obser-



vando dicho funcionario en la cancelacion de este gravamen las disposiciones de la ley Hipotecaria y su reglamento. Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pases que se expresan á continuación para el día 24 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS PÚBLICOS EN DEPÓSITO.

OBIGACIONES GENERALES POR FERRO-CARRILES.

Primer semestre de 1879.

Bola 51 de sorteo, facturas números 321 á 330 de señalamiento.

- Idem 52 de id., facturas números 751 á 760 de id.
- Idem 53 de id., facturas números 621 á 630 de id.
- Idem 54 de id., facturas números 211 á 220 de id.
- Idem 55 de id., facturas números 741 á 750 de id.
- Idem 56 de id., facturas números 771 á 780 de id.
- Idem 57 de id., facturas números 701 á 710 de id.
- Idem 58 de id., facturas números 601 á 610 de id.
- Idem 59 de id., facturas números 51 á 60 de id.
- Idem 60 de id., facturas números 671 á 680 de id.

Madrid 21 de Julio de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 23 del actual, de doce á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública procedentes de creaciones, conversiones y capitalizaciones, correspondientes á las facturas cuya numeracion es la siguiente:

CREACIONES.

Deuda del personal, factura núm. 420.026.

CONVERSIONES.

En renta perpétua interior.

Procedente de Deudas antiguas, facturas números 2.688, 2.689 y 6.889.

Idem de participes legos en diezmos, facturas números 2.289 al 2.294 y 2.321.

Idem de inscripciones nominativas, factura núm. 43.326. Idem de residuos de la misma renta exterior, factura número 43.314.

En Deuda amortizable al 2 por 100 exterior.

Procedente de residuos de la misma renta, facturas números 4.517, 4.521 y 4.537.

CAPITALIZACIONES.

Renta perpétua interior.

Procedentes de recibos de intereses, facturas números 4.340 al 4.357, 4.361 y 4.362.

Idem de intereses de renta perpétua, facturas números 24.201 al 24.250.

Tambien se entregarán en el expresado día y horas los valores que por dichos conceptos y renovaciones se hallan depositado en arca de tres llaves; y los títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior procedentes de conversion de cupones de los cinco vencimientos, y de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas que, á pesar de haberse llamado anteriormente, no han sido recogidos por los interesados. Madrid 21 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE ABRIL DE 1879.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion del 24 de Junio de 1879.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Un documento de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 42.536 rs.

Mil ochocientos veinticinco documentos de renta perpétua al 2 por 100 interior; por capitales 20.865.000 rs.

Un documento de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por intereses no capitalizables 40.984 rs. 20 céntos.

Cuatrocientos setenta y ocho documentos de acciones de obras públicas; por capitales 958.000 rs.

Novecientos treinta y ocho documentos de acciones de carreteras; por capitales 2.580.000 rs.

Tres mil sesenta documentos de ferro-carriles; por capitales 44.362.000 rs.

Total: 6.304 documentos; por capitales 38.830.536 rs.; por intereses no capitalizables 40.984 rs. 20 céntos; total 38.871.540 reales 20 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Dos documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la emision de 1831, renovacion de 1870; por capitales 21.000 rs.

Ochenta documentos de obligaciones generales de ferro-

carriles, renovacion de 1874; por capitales 180.000 rs.

Ciento treinta y seis mil setecientos catorce documentos de décimos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales 2.782.544 rs.

Quince documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 1.575.239 rs. 38 céntos.

Dos mil cincuenta y siete documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 47.942.438 rs. 84 céntos.

Ciento nueve documentos de renta perpétua al 3 por 100 exterior; por capitales 436.000 rs.

Trescientos diez y nueve documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales 246.096 rs. 88 céntos.

Veintidós documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior; por capitales 40.020 rs.

Dos documentos de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por capitales 426.285 rs. 44 céntos; por intereses capitalizables 33.676; por id. no capitalizables 73.291 rs. 36 céntos; total 233.252 rs. 80 céntos.

Ocho documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 481.970 rs. 36 céntos; por intereses en Deuda amortizable 489.829 rs. 48 céntos; total 971.799 reales 84 céntos.

Cinco documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 40.000 rs.

Veinte documentos de Deuda amortizable de segunda clase exterior; por capitales 140.000 rs.

Dos documentos de Deuda provisional negociable; por capitales 20.250 rs.

Dos documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 4.444.412 rs. 17 céntos.

Total: 439.356 documentos; por capitales 24.863.277 rs. 7 céntos; por intereses capitalizables 33.676 rs.; por id. no capitalizables 73.291 rs. 36 céntos; por id. en Deuda amortizable 489.829 rs. 48 céntos; total 25.460.073 rs. 91 céntos.

RESÚMEN.

Seis mil trescientos cuatro documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 38.830.536 reales; por intereses no capitalizables 40.984 rs. 20 céntos; total 38.871.540 rs. 20 céntos.

Ciento treinta y nueve mil trescientos cincuenta y seis documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 24.863.277 rs. 7 céntos; por intereses capitalizables 33.676 reales; por id. no capitalizables 73.291 rs. 36 céntos; por id. en Deuda amortizable 489.829 rs. 48 céntos; total 25.460.073 rs. 91 céntos.

Total general: 445.680 documentos; por capitales 63.693.833 reales 7 céntos; por intereses capitalizables 33.676 rs.; por id. no capitalizables 114.975 rs. 36 céntos; por id. en Deuda amortizable 489.829 rs. 48 céntos; total 64.334.614 rs. 14 céntos.

Madrid 25 de Junio de 1879.—El Jefe del Departamento de Emision, José M. de Eulate.—Confirme.—Por el Contador general, Joaquin Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta extraordinaria verificada en este día para la adquisicion de títulos y residuos de la renta perpétua interior, dispuesta por Real órden de 3 del corriente, para su conversion en inscripciones nominativas á favor de corporaciones civiles, con arreglo á lo que se determina en la ley de 21 de Julio de 1876.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

| INTERESADOS.              | Importe nominal. |          | Cambio. |
|---------------------------|------------------|----------|---------|
|                           | Pesetas.         | Pesetas. |         |
| D. A. Barbería.....       | 600.000          | 45'42    |         |
| D. Ramon Vargas.....      | 66.250           | 45'45    |         |
| D. Francisco Alonso.....  | 250.000          | 45'79    |         |
| El mismo.....             | 429.750          | 45'73    |         |
| D. V. Garcia.....         | 500.000          | 45'39    |         |
| D. Francisco Buzaco.....  | 425.000          | 46       |         |
| D. Domingo del Corte..... | 1.475.000        | 46'99    |         |
| D. Carlos Gonzalez.....   | 1.250.000        | 45'42    |         |
| D. Pedro Cosmen.....      | 250.000          | 45'55    |         |
| D. Cayetano del Hoyo..... | 50.000           | 45'49    |         |
| D. Manuel Galindez.....   | 1.250.000        | 45'39    |         |
| D. Juan Pruneda.....      | 250.000          | 46'38    |         |
| D. Cayetano del Hoyo..... | 225.000          | 47       |         |

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

| INTERESADOS.                              | Clase de Deuda. | Nominal.     |          |           |
|---|-----------------|--------------|----------|-----------|
|   |                 | Pesetas.     | Cambio.  | Efectivo. |
|   |                 | Pesetas.     | Pesetas. | Pesetas.  |
| D. Manuel de Galindez.....                | 3 p. 400 intr.  | 1.250.000    | 45'39    | 492.375   |
| D. A. Barbería (parte de 600.000 pesetas) | Idem.....       | 50.246'39    | 45'42    | 7.748     |
|   |                 | 1.300.246'39 |          | 200.123   |

Madrid 21 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Arenillas.

Resultado de la subasta mensual verificada en el día de hoy para la amortizacion de la renta perpétua interior y exterior que dispone la Real órden de 27 de Julio de 1876, en consonancia con lo determinado en la ley de dicho mes.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

| INTERESADOS.               | Clase de Deuda. | Cantidad ofrecida. |          | Cambio. |
|----------------------------|-----------------|--------------------|----------|---------|
|                            |                 | Pesetas.           | Pesetas. |         |
| D. José Portalés.....      | Interior...     | 4.000.000          | 45'43    |         |
| El mismo.....              | Idem.....       | 4.750.000          | 45'46    |         |
| D. Manuel de Galindez..... | Idem.....       | 4.000.000          | 45'44    |         |
| El mismo.....              | Idem.....       | 4.000.000          | 45'44    |         |
| D. José Portalés.....      | Idem.....       | 4.250.000          | 45'44    |         |
| El mismo.....              | Idem.....       | 4.000.000          | 45'47    |         |
| Manuel de Galindez.....    | Idem.....       | 750.000            | 45'44    |         |
| D. Celedonio Blasco.....   | Idem.....       | 350.000            | 45'37    |         |
| D. Eugenio Garrido.....    | Idem.....       | 25.500             | 45'48    |         |
| D. V. Garcia.....          | Idem.....       | 500.000            | 45'38    |         |
| D. Fermin Sanz.....        | Idem.....       | 645.000            | 45'30    |         |
| D. Francisco Gonzalez..... | Idem.....       | 2.800.000          | 45'43    |         |
| El mismo.....              | Idem.....       | 4.750.000          | 45'43    |         |

INTERESADOS.

|                             | Clase de Deuda. | Cantidad ofrecida. |          | Cambio. |
|-----------------------------|-----------------|--------------------|----------|---------|
|                             |                 | Pesetas.           | Pesetas. |         |
| D. Carlos Gonzalez.....     | Interior...     | 2.200.000          | 45'43    |         |
| D. Pedro Cosmen.....        | Idem.....       | 250.000            | 45'39    |         |
| El mismo.....               | Idem.....       | 250.000            | 45'39    |         |
| D. Rafael Balanzart.....    | Idem.....       | 450.000            | 45'50    |         |
| D. Facundo Garcia.....      | Idem.....       | 500.000            | 45'45    |         |
| D. Antonio Verano.....      | Idem.....       | 400.000            | 45'90    |         |
| D. Pedro Rodriguez.....     | Idem.....       | 500.000            | 46'30    |         |
| D. Modesto Pastor.....      | Idem.....       | 425.000            | 45'44    |         |
| D. Pedro Rodriguez.....     | Idem.....       | 500.000            | 46       |         |
| El mismo.....               | Idem.....       | 500.000            | 46'23    |         |
| El mismo.....               | Idem.....       | 500.000            | 46'25    |         |
| D. Ponciano Vivanco.....    | Idem.....       | 225.000            | 45'42    |         |
| D. Timoteo Caula.....       | Idem.....       | 85.000             | 45'55    |         |
| D. Ponciano Vivanco.....    | Idem.....       | 250.000            | 45'44    |         |
| El mismo.....               | Idem.....       | 250.000            | 45'43    |         |
| El mismo.....               | Idem.....       | 250.000            | 45'43    |         |
| D. Antonio Diaz.....        | Idem.....       | 250.000            | 45'50    |         |
| D. Ponciano Vivanco.....    | Idem.....       | 425.000            | 45'42    |         |
| D. Antonio Gomez.....       | Idem.....       | 50.000             | 45'48    |         |
| D. Juan Closas.....         | Idem.....       | 563.000            | 45'37    |         |
| D. Maximino de la Peña..... | Idem.....       | 750.000            | 46       |         |
| D. A. Barbería.....         | Idem.....       | 1.475.000          | 45'40    |         |
| D. Julian de Uruburu.....   | Idem.....       | 421.000            | 45'39    |         |
| El mismo.....               | Idem.....       | 500.000            | 45'39    |         |
| El mismo.....               | Idem.....       | 550.000            | 45'39    |         |
| D. Pedro de Castro.....     | Idem.....       | 225.000            | 45'45    |         |
| D. Fabian Bisbal.....       | Idem.....       | 750.000            | 45'39    |         |
| D. Agustin Carlos.....      | Idem.....       | 850.000            | 45'39    |         |
| El mismo.....               | Idem.....       | 450.000            | 45'40    |         |
| D. Fabian Bisbal.....       | Idem.....       | 625.000            | 45'39    |         |
| D. Juan Ramon.....          | Idem.....       | 2.000.000          | 45'38    |         |
| D. V. Garcia.....           | Idem.....       | 375.000            | 45'72    |         |
| El mismo.....               | Idem.....       | 500.000            | 45'60    |         |
| D. Mauricio Oadero.....     | Idem.....       | 442.500            | 45'51    |         |
| El mismo.....               | Idem.....       | 425.000            | 45'69    |         |
| El mismo.....               | Idem.....       | 425.000            | 46'91    |         |
| El mismo.....               | Idem.....       | 425.000            | 45'97    |         |
| D. Domingo del Corte.....   | Idem.....       | 2.750.000          | 49'89    |         |
| D. Juan Pruneda.....        | Idem.....       | 250.000            | 46'35    |         |
| D. Nicasio Mendez.....      | Idem.....       | 250.000            | 45'60    |         |

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

| INTERESADOS.   | Clase de Deuda.          | Nominal.     |          |              |
|--|--------------------------|--------------|----------|--------------|
|  |                          | Pesetas.     | Cambio.  | Efectivo.    |
|  |                          | Pesetas.     | Pesetas. | Pesetas.     |
| D. Julian Uruburu.....   | Tres por 400 interior... | 421.000      | 45'39    | 48.624'90    |
| El mismo.....  | Idem.....                | 500.000      | 45'39    | 76.930       |
| El mismo.....  | Idem.....                | 550.000      | 45'39    | 84.645       |
| D. Fabian Bisbal.....  | Idem.....                | 625.000      | 45'39    | 96.187'50    |
| El mismo.....  | Idem.....                | 750.000      | 45'39    | 115.425      |
| D. Agustin Carlos.....   | Idem.....                | 850.000      | 45'39    | 130.815      |
| El mismo.....  | Idem.....                | 450.000      | 45'40    | 23.100       |
| D. A. Barbería.....  | Idem.....                | 1.475.000    | 45'40    | 180.960      |
| D. Ponciano Vivanco.....   | Idem.....                | 425.000      | 45'42    | 49.275       |
| El mismo.....  | Idem.....                | 225.000      | 45'42    | 34.695       |
| El mismo.....  | Idem.....                | 250.000      | 45'43    | 38.575       |
| El mismo.....  | Idem.....                | 250.000      | 45'43    | 38.575       |
| D. Carlos Gonzalez.....  | Idem.....                | 2.200.000    | 45'43    | 339.460      |
| D. Francisco Gonzalez (parte de 4.250.000 de dos proposiciones)..... | Idem.....                | 429.363'87   | 45'43    | 49.960'86    |
|  |                          | 7.900.363'87 |          | 4.217.235'26 |

Madrid 21 de Julio de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general  
de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 7 de Agosto, a la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del número de reales fontaneros de agua del Canal de Isabel II que sea necesario para satisfacer en metálico el importe del capital é intereses á que asciende la indemnización que se ha de pagar á la testamentaria de los Condes de Cabarrús por la expropiación del Canal que lleva su nombre, derivado del río Lozoya, en esta provincia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones en dicho punto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; de manera que cada pliego ha de contener únicamente una sola proposición, la que podrá comprender uno ó más reales fontaneros, y la carta de pago correspondiente á esta proposición; siendo la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para hacer proposición á cada real fontanero la de 500 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Madrid 19 de Julio de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del número de reales fontaneros de agua del Canal de Isabel II que sea necesario para cubrir la cantidad de 20.837'95 pesetas que queda por satisfacer en metálico a la testamentaria de los Condes de Cabarrús por la expropiación del canal que lleva este nombre, derivado del río Lozoya, en la provincia de Madrid, se comprometo á tomar (uno ó más) reales fontaneros, con estricta sujeción á los expresados requisitos, por la cantidad de.....

Aquí la proposición que se haga; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á adquirir cada uno (ó más) reales fontaneros de agua.

(Fecha y firma del proponente.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Administración del Correo Central.

## SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el 20 de Julio de 1879.

|          |                             |
|----------|-----------------------------|
| Núm. 452 | Agustin Gomez.—Lorca.       |
| 453      | César Alba.—Valladolid.     |
| 454      | Cura parroco.—Aldados.      |
| 455      | Felipe Salera.—Palorrubio.  |
| 456      | José Almoína.—Valladolid.   |
| 457      | Joaquín Revilla.—Venturada. |
| 458      | Mariano Gomez.—Pamplona.    |
| 459      | Onofre García.—Gador.       |
| 460      | Teresa Juárez.—Orbigo.      |
| 461      | Ulpiano Mendez.—Zornoza.    |

Madrid 21 de Julio de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

## Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios.

DIA 21.

| Estacion de origen. | NOMBRE del destinatario. | Domicilio.                    |
|---------------------|--------------------------|-------------------------------|
| Cádiz.....          | Vicente Portilla...      | Estafeta, cambio.             |
| Laredo.....         | Ramon Fernandez.         | "                             |
| Ornese.....         | Cuesta.....              | Fonda Europa.                 |
| Bermeo.....         | Gonzalez.....            | Doctor Fourquet, 24, tercero. |
| Avila.....          | Juan del Rio.....        | Serrano, 82.                  |
| Bilbao.....         | Ferguson.....            | Lobo, 40. (Ausente.)          |
| Sevilla.....        | Escalera.....            | Hotel Rusia. (Ausente.)       |

Madrid 21 de Julio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

## Comisaría de Guerra de Vitoria.

D. Juan Muñoz Greses, Comisario de Guerra de segunda clase, Jefe instructor de expedientes administrativos y de reintegro en esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo al paisano José Lopez, capataz que fué de una brigada de carros del disuelto Ejército de operaciones del Norte, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, se presente en esta Jefatura, sita en la calle de la Estacion, núm. 26, piso segundo, á fin de ser interrogado en un expediente que me hallo instruyendo en averiguación de las causas que motivaron el abandono de viveres y efectos al evacuar las tropas á Peñacerrada el 6 de Diciembre de 1875; en la inteligencia que de no hacerlo se le parará el perjuicio á que de derecho haya lugar.

Vitoria 19 de Julio de 1879.—Juan Muñoz Greses.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

## Contaduría.

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 41.681 de un préstamo de 2.180 rs. vn., hecho por este establecimiento en 21 de Junio de 1878, y solicitado por la persona que dice ser dueño del mismo nueva papeleta para verificar su desempeño,

se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiendo que si trascurridos 30 días, á contar desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna, se entregará la mencionada partida á la persona que lo tiene solicitado.

Madrid 18 de Julio de 1879.—Por el Contador, Mantilla.

X—92

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## JUZGADOS MILITARES.

## Cádiz.

D. Ramon Bayot Luna, Teniente fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9.

Habiéndose ausentado de la plaza de Granada el soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento Juan Fernandez Zúñiga, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, que cometió desde el cuartel de la Merced (Granada), desde la lista de retreta del día 27 del mes de Junio próximo pasado; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Santa Elena de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Cádiz 13 de Julio de 1879.—Ramon Bayot.

## Lérida.

D. Bonifacio Hellin y Perez, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería, Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta plaza.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Ignacio Rivó Sarroca y Antonio Rivó Sarroca, hermanos, conocidos por los Fauces de Arbell, naturales del pueblo de Arbell, anejo de Adrall, en esta provincia, hijos de Magin y de María, para que en el término de 40 días, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad para responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo sobre robo en cuadrilla los días 26 y 27 de Setiembre del año último en los pueblos de Tor y Montmató; en inteligencia que de no presentarse en dicho plazo serán juzgados en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida á 7 de Junio de 1879.—Bonifacio Hellin.—De orden del Sr. Fiscal, Vicente Albert.

## Santander.

D. Eugenio Arnaiz y Deven-Colmenares, Alférez de fragata graduado, Ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á los padres ó parientes más próximos de Damian Otero Perez, natural de Madrid, de oficio cochero, hijo de Patricio y de Elisa, soldado que fué del Ejército de Cuba, y falleció á bordo del vapor-correo Comillas el día 26 de Setiembre de 1878, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Fiscalía por sí ó por medio de apoderado en forma legal, y previa justificación del derecho de que se crean asistidos, para hacer entrega de cuanto dejó á su fallecimiento, consistente en 141 pesos 11 centavos en metálico, un abonaré por valor de 146 pesos 87 centavos, una libreta de ajustes y una licencia absoluta; previniendo que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 15 de Julio de 1879.—El Fiscal, Eugenio Arnaiz.

D. Eugenio Arnaiz y Deven-Colmenares, Alférez de fragata graduado, Ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á los padres ó parientes más próximos de Antonio Riesgo Alvarez, natural de Madrid, de oficio carpintero, hijo de Ramon y de Gregoria, sargento segundo que fué del Ejército de Cuba, y falleció á bordo del vapor-correo Mendez Nuñez el día 4 de Setiembre de 1878, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Fiscalía por sí ó por medio de apoderado en forma legal, y previa justificación del derecho de que se crean asistidos, para hacer entrega de 317 pesos 38 centavos en metálico, un abonaré por valor de 322 pesos 13 centavos, una libreta de ajuste y una licencia absoluta; previniendo que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 15 de Julio de 1879.—El Fiscal, Eugenio Arnaiz.

D. Eugenio Arnaiz y Deven-Colmenares, Alférez de fragata graduado, Ayudante y Fiscal de causas en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda y última vez á los padres ó parientes más próximos de Manuel Castro Gonzalez, natural de Madrid, hijo de Manuel y de Andreea, de oficio sombrerero, soldado que era del Ejército de Cuba, y falleció á bordo del vapor-correo Comillas el día 3 de Junio del año próximo pasado, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Fiscalía por sí ó por medio de apoderado en forma legal, y previa justificación del derecho de que se crean asistidos, para hacer entrega de cuanto dejó á su falle-

cimiento, consistente en 200 pesos y 40 centavos en metálico, un abonaré por valor de 193 pesos 22 centavos, una libreta de ajuste y una licencia absoluta; previniendo que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 15 de Julio de 1879.—El Fiscal, Eugenio Arnaiz.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza por término de 30 días prorrogables, que empezarán á contarse desde la insercion en la GACETA DE MADRID, á los causahabientes ó representantes legítimos de D. José Rodriguez, vecino y del comercio que fué de esta ciudad por los años de 1793 y 94, así como al actual patrono del fundado por D. Diego de Barrios y la Rosa, ó á las personas en quienes hayan recaído los bienes y derechos del patronato, dado el caso de que haya sido disuelto á virtud de las leyes de desamortización civil, cuyas residencias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan á contestar demanda ordinaria que entabla el Procurador D. Juan Galizosa y Testa, en representación de D. Diego de Luque y Fabre, de Doña Dolores de Luque y Fabre, legítima consorte de D. Manuel Hermida y Fuentes; y de D. José, D. Diego y Doña Carmen de Luque y Gonzalez, esposa del ya mencionado D. Diego de Luque y Fabre, sobre cancelación de varios gravámenes de la casa calle de la Jabonería, núm. 32 antiguo y 2 moderno, en esta ciudad.

Cádiz 8 de Julio de 1879.—Francisco Camacho Torices.

—3

## Estella.

D. Mariano Enciso y Martin, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á Regina Perez y Lopez, natural del lugar de Baquedano, distrito municipal de Amezcua Baja, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de seis días improrrogables comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra ella y contra Salomé Lopez de Zubiria, viuda, y Don Bruno Beruete, vecino de esta ciudad, por sí y como apoderado de D. Bernardo, D. Francisco, Doña Estefanía, Doña Juana, Doña Martina y Doña Francisca Beruete, ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, D. Carlos Echarri y Legardas, como marido de Doña Juana Perez y Lopez de Zubiria, sobre tercera de dominio y de preferencia á unos bienes embargados á la Salomé Lopez por el D. Bruno Beruete, y de la cual se le ha conferido traslado en providencia de fecha de hoy; si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Estella á 14 de Junio de 1879.—Mariano Enciso.—Por su mandado, Basilio Marin.

X—96

## Olot.

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto, con providencia de fecha del 25 de Junio último, preferida en los autos instados por D. Pedro Casas y Olivet, menor, vecino de Begudá, sobre pago de cantidad, ó dimision de bienes y otros extremos, contra D. Bernardo Canal y Sala, labrador de San Martín Sacalm, y otros, se cita, llama y emplaza en dichos autos con término de 30 días á D. Facundo Rivas y Soler, que se dice hallarse en América, para la evacuación del traslado para dúplica; con apercibimiento de seguirse el juicio en su rebeldía, y entenderse con los estrados las demás actuaciones, y sin perjuicio de practicarse aquella diligencia en cualquier lugar en que fuere habido.

Dado en Olot á 7 de Julio de 1879.—Félix Arias.—Por su mandado, Manuel Maymó, Escribano.

X—91

## Reus.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente se hace saber que habiéndose presentado ante este Juzgado por el Procurador D. Jaime Ferrando y Barberá, á nombre de D. José Odena y Pujol, demanda ordinaria contra el sucesor ó sucesores universales de Doña Josefa Aleu Ardells, cuyo paradero se ignora, se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«Sr. Millan.—Reus 16 de Julio de 1879.—Cítese y emplácese por segunda vez al sucesor ó sucesores universales de Doña Josefa Aleu Ardells por medio de edictos en la misma forma que los anteriores, que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad é insertarán en los diarios de la misma, en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, para que comparezcan á contestar la demanda dentro del término de cinco días.

Lo mandó y rubrica el Sr. Juez del margen.—Doy fé.—Rubricado.—Carlos Roig.»

En su virtud, y no habiendo comparecido á contestar dicha demanda al primer llamamiento que se hizo, se expide el presente por el cual se cita y emplaza por segunda vez al sucesor ó sucesores de Doña Josefa Aleu Ardells, que falleció en esta ciudad en 31 de Diciembre de 1870, para que dentro del término de cinco días, contaderos desde el siguiente al en que se haga público por la GACETA DE MADRID, comparezca en forma á contestar la repetida demanda.

Dado en Reus á 16 de Julio de 1879.—José Millan.—El Escribano, Carlos Roig.

X—97



Seo de Urgel.

D. Javier Marquez y Burgos, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Hago saber que en el expediente abintestato promovido en este Juzgado bajo la actuacion del infrascrito Escribano por D. Buenaventura Roca, como Procurador de los hermanos Pedro, Raimundo, Ana, Teresa y Rosa Moles y Cervós, vecinos el primero del pueblo del Pla de San Tirs, la segunda del de Monferrer, la tercera del de Adrall, la cuarta de la villa de Castelleudá y la quinta de la de Arfa, se anuncia nuevamente la muerte intestada del tío de estos Ramon Cervós y Salomó, alias Vilanova, natural y vecino que fué del expresado pueblo de Pla de San Tirs, donde falleció en 9 de Junio de 1868; y se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á heredarle ó tengan noticia de su testamento para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; con prevencion que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á 8 de Noviembre de 1878.—Javier Marquez.—Por mandado de S. S., Tomás Durán, Escribano. X—98

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

El Consejo de administracion tiene el honor de participar á los señores accionistas que se ha acordado distribuir á la accion entera por el ejercicio de 1878 un dividendo de 228 rs., de los cuales se han pagado ya á la accion de capital 114 rs.

En su consecuencia, el saldo, ó sean 114 rs., será satisfecho desde Julio actual, mediante entrega del cupon núm. 5 de la accion de gracia:

En Paris, oficinas de la Sociedad, 25, boulevard Haussmann. En Madrid, 9, Paseo de Recoletos. El Secretario, Pablo Badals. X—93

El Consejo de administracion tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas las disposiciones siguientes:

1.º Las acciones de capital de las 46.680 acciones, hoy dia existentes, serán cortadas, á partir del 15 de Agosto próximo, de las acciones de gracia, y circularán separadamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º de los estatutos.

2.º En virtud del art. 4.º de los estatutos, se emitirán del 6 al 9 de Agosto 400.000 obligaciones de 930 rs. (250 frs.) cada una, con derecho al 6 por 100 de interés, ó un rédito de 87 rs. (15 frs.) anuales, pagadero por semestre, que empezará desde 1.º de Agosto, y reembolsables á 1.140 rs. (300 frs.), sea por via de compra ó bien por via de sorteo, en un periodo de 31 años, á partir de la misma fecha.

3.º Los portadores de acciones de capital de la Compañia tendrán derecho preferente á suscribir 93.360 de dichas obligaciones, y sus acciones serán recibidas en pago á razon de una accion de 1.900 rs. por dos obligaciones.

Las 6.640 obligaciones que forman el saldo de la emision y las que no hayan sido suscritas por los accionistas serán puestas á disposicion del público á prórata de las suscripciones.

Las suscripciones se admitirán en las oficinas de la Sociedad:

En Paris, 25, boulevard Haussmann. En Madrid, paseo de Recoletos, 9. El Secretario, Pablo Badals. X—94

De conformidad con el aviso que se publica relativo á la emision de 93.360 obligaciones del Moviliario Español, destinadas á reembolsar las 46.680 acciones de capital en circulacion, se previene á los señores accionistas de esta Sociedad que deberán depositar sus acciones enteras de capital y gracia del 6 al 9 de Agosto próximo, ó antes, á su voluntad:

En Madrid, Paseo de Recoletos, núm. 9. En Paris, 25, boulevard Haussmann. En cambio de cada una de estas acciones se entregará al portador:

1.º Dos obligaciones del Moviliario Español, á razon de 930 reales (250 francos) cada una, que producirán 57 reales (15 francos) de interés, y serán reembolsables á 1.140 rs. (300 francos).

2.º La accion de gracia correspondiente, que llevará la emision de accion de capital amortizada.

3.º Un saldo de rs. vn. 66'50 (17'50 francos), que representa el interés de la accion de capital desde el 1.º de Enero al 1.º de Agosto de este año.

Las condiciones de la emision del saldo de las 400.000 obligaciones, ó sean 6.640, serán el objeto de disposiciones ulteriores.

El Secretario, Pablo Badals. X—95

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 44 á 44'75 pesetas la arroba, y á 4'55 el kilogramo.

Idem de carnero, á 4'48 pesetas la libra, y á 0'96 el kilogramo.

Tecino añejo, de 18'50 á 19'50 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 1'82 á 1'90 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 4'22 á 4'75 la libra, y de 7'97 á 8'60 el kilogramo.

Pez de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo.

Sardinas, de 7 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra y de 0'55 á 0'54 el kilogramo.

Judías, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo.

Arroz, de 7 á 7 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'37 la libra, y de 0'65 á 0'80 el kilogramo.

Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'34 á 0'63 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.

Idem mineral, de 4 á 4'44 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo.

Cola, de 0'44 á 0'57 pesetas la arroba, y de 0'48 al kilogramo.

Jabon, de 1 á 1'15 pesetas la arroba; de 0'55 á 0'80 la libra, y de 0'82 á 1'03 el kilogramo.

Pastilla, de 2'03 á 2'51 pesetas la arroba, y de 0'09 á 0'12 la libra, y de 1'40 á 1'43 el decálitro.

Vino, de 0'50 á 1'00 posetas la arroba; de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.

Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decálitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 149.—Carneros, 542.—Terneras, 49.—Ovejas, 211.—Total, 921.

Se peso en libras.. 70.907.—Idem en kilogramos.. 32.514.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts., Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts., Cént. Lists various locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Julio de 1879.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 21 de Julio de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 19, Dia 21. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, OBLIGACIONES S/P. DE A. DE LA ISLA DE CUBA, FONDOS FRANCESA, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 dias fecha, dins. 47'55 d. Paris, á 8 dias vista, franc. 4'98 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Julio de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Lists hourly weather observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 21 de Julio de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather reports from various locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Gerona.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.— Se admiten proposiciones en esta Intendencia general, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la misma, para el suministro de cebada, avena, paja pelaza y de centeno con destino á la manutencion del ganado de las Reales Caballerizas durante un año, que empezará en 1.º de Setiembre próximo venidero y terminará en 31 de Agosto de 1880.

SANTOS DEL DIA. Santa Maria Magdalena, penitente, y San Cirilo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de las Recogidas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).— A las nueve.—Jocó ó el orangutan.—Pongo.—Ejercicios por Mr. y Mme. Sttaford.—Hóltum y su esposa.—Baile.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.— A las nueve.—Concierto por la Sociedad Union artistico-musical, dirigido por el Sr. Maestro Breton.

CIRCO DE PRICE.— A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.